



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05219-2007-PA/TC
LIMA
PABLO GALLEGOS HILARIO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pablo Gallegos Hilario contra la sentencia expedida por la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 133, su fecha 8 de mayo de 2007, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de julio de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000006057-2006-ONP/GO/DL18846, de fecha 10 de julio de 2006, mediante la cual se declaró infundado su recurso de apelación contra la Resolución N.º 0000002656-2003-ONP/DC/DL18846, la misma que denegó su solicitud de percibir pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional; y que, en consecuencia, se emita una nueva resolución otorgándole el derecho a percibir una pensión de renta vitalicia de conformidad con el Decreto Ley N.º 18846; con el abono de las pensiones devengadas, intereses legales y costos del proceso.

La emplazada deduce la excepción de prescripción extintiva y contesta la demanda alegando que ésta no es la vía idónea por carecer de etapa probatoria. Asimismo, añade que el examen médico ocupacional presentado por el demandante, emitido por el Ministerio de Salud, no tiene carácter vinculante para determinar si tiene derecho a gozar de una prestación económica dentro de los alcances del Decreto Ley N.º 18846.

El Sexagesimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 29 de setiembre de 2006, declaró fundada la demanda por considerar que el certificado del Instituto de Salud Ocupacional, presentado por el actor, tiene plena validez para acreditar la enfermedad determinada por el demandante. En consecuencia, tratándose de un derecho a la seguridad social que se encuentra protegido por la Constitución, habiéndose determinado que la enfermedad profesional fue causada por el trabajo directo de la actividad que le tocó desempeñar, habiéndose verificado que la demandada es la obligada a cubrir la enfermedad profesional acaecida al actor, y habiéndosele



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05219-2007-PA/TC

LIMA

PABLO GALLEGOS HILARIO

denegado la renta vitalicia solicitada, corresponde amparar la demanda.

La recurrida revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, por estimar que ésta no es la vía idónea por carecer de etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada, para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley N.º 18846. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el Fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. El Tribunal Constitucional, en las STC 1008-2004-AA/TC (caso Pachuri Flores) y 10063-2006-PA/TC (caso Padilla Mango) cuyas reglas han sido ratificadas como precedente vinculantes en las STC 6612-2005-PA/TC y 10087-205-PA/TC, a las cuales se remite en el presente caso, ha establecido los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional. En el caso de autos, el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos:

- 3.1. La Resolución N.º 0000006057-2006-ONP/GO/DL18846, de fecha 10 de julio de 2006, obrante a fojas 2 de autos, de la cual se desprende que según el Dictamen de Evaluación Médica N.º 0201762006, de fecha 24 de mayo de 2006, expedido por la Comisión evaluadora de Enfermedades Profesionales y Accidentes de Trabajo, el recurrente no adolece de enfermedad profesional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05219-2007-PA/TC

LIMA

PABLO GALLEGOS HILARIO

- 3.2. El Examen Médico Ocupacional expedido por el Instituto Nacional de Salud, Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud – CENSOPAS, del Ministerio de Salud, de fecha 15 de marzo de 2004, obrante a fojas 4, en el que consta que el demandante adolece de neumoconiosis en primer estadio.
4. En tal sentido, conforme se ha señalado en la STC 10087-2005-PA/TC (caso Landa Herrera), fundamento 29, inciso ii), al existir contraindicación entre los certificados médicos presentados, corresponde desestimar la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)